

"2020, Año del Congreso Pedagógico" - Ley 3114-A

Expte. N° 9398/15

//sistencia, 22 de septiembre de 2020.

y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"B, A. G. C/ M., H. M. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Expte. N° 9398/15, de cuyas constancias;

RESULTA:

Que a fs. 21/27 se presenta la Sra. _____, por intermedio de su letrado apoderado _____, y promueve demanda de daños y perjuicios y daño moral y psíquico contra el _____ y/o quien resulte responsable, por la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$800.00,00), con más intereses y costas.

Comienza el relato de los hechos señalando que tal como surge de las actuaciones labradas en los autos caratulados **"B, A G C/ M, H M S/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, Expte. Nro. 2537/14 del registro del Juzgado del Menor y la Familia Nro. 6 de esta ciudad, en donde se ha hecho lugar a la medida de exclusión de hogar del demandado, su mandante ha sido víctima de hechos de violencia cometidos por el demandado, con quien mantuvo una relación afectiva durante 27 años, y de la cual nacieron 4 hijos.

Refiere que su mandante se dedicaba a la atención de la casa y al cuidado y educación de los hijos, y trabajaba además en forma independiente como kinesióloga, realizando prácticas privadas en el consultorio sito en calle _____ que tenía junto con su socia entre los años 1983 a 1991, realizando además prácticas en el _____ entre 1986 y 1987, y en el _____ desde 1983 a 1985. Que a partir del año 1990 la

actora instaló en sociedad con la Sra. una escuela y agencia de modelos denominada "T", que funcionaba en la calle

primer piso, hasta el año 2000, en que cierra esta institución educativa y abre -en sociedad con la Sra. - el Spa "T" que funcionaba en calle

segundo piso, y hasta el mes de abril del 2002, en que comenzó a trabajar en relación de dependencia para ING () hasta

el mes de febrero del año 2004 en que fue despedida por cierre de la empresa.

Continúa señalando que con posterioridad trabajó para las empresas aseguradoras y Argentina por el término

de un año, hasta el mes de septiembre del año 2006 en que ingresó al

Compañía de Seguros de Vida del grupo y trabajó allí hasta el mes de noviembre del año 2011, en que fue despedida debido a que se encontraba sometida a un tratamiento psiquiátrico originado por las situaciones de violencia familiar ocasionadas por el demandado.

Expresa que a partir de esa fecha, era el demandado quien proveía lo necesario para afrontar los gastos de la casa, y de educación y vestimenta de los hijos.

Sostiene que la relación sentimental con el demandado finalizó debido a los golpes físicos y al maltrato psicológico y económico que éste le ocasionaba, y que el último hecho de violencia ocurrió el día 24/08/2013, que fue el que dió origen al expediente Nro. 2537/14 que culminó excluyendo del hogar al Sr. . Que desde ese momento su mandante se encuentra en estado de absoluta indigencia, ya que carece de los medios económicos para su subsistencia, por cuanto el demandado dejó de asistirle económicamente.

En cuanto a los rubros resarcitorios peticionados, sostiene que la reparación por los hechos de violencia involucran tanto el daño moral como el material, y que en estos casos adquiere una especial trascendencia el daño

psicológico, y alega que los daños causados por el accionado se traducen en una incapacidad del 11% según lo expresado en el informe de psicodiagnóstico elaborado por el Lic. Olivello, que adjunta con la demanda.

Agrega que el maltrato por parte del compañero ocasiona daños en la salud física y mental de las mujeres, lo que importa considerar también los gastos en medicamentos, remedios caseros para aliviar jaquecas y migrañas, trastornos alimenticios y de sueño, dolores de diversa índole y magnitud, también gastos en consultas médicas y psicoterapéuticas, cuyos costos suelen ser invisibles.

A continuación, explica la normativa nacional e internacional aplicable al caso, citando abundante jurisprudencia.

A modo de conclusión, alega que una persona que ha sido agredida física, psíquica y materialmente no puede quedar sin reparación civil por el solo hecho de ser familiar o pareja del agresor. Caso contrario la víctima se sentirá presa de una familia o de un vínculo que no la deja reclamar lo que por derecho le corresponde, ya que no existe ningún derecho o prerrogativa familiar que permita que uno de sus miembros cause daño dolosa o culposamente a otros, y se exima de responder solo en virtud de un vínculo.

Ofrece pruebas, funda en derecho, hace reserva recursiva y culmina con petitorio de estilo.

A fs. 30 se le imprime el trámite previsto para el juicio ordinario, corriéndose traslado de la demanda a la contraria por el término y bajo apercibimiento de ley.

A fs. 40/50 comparece el Sr. **H. M. M.**, con el patrocinio letrado de la Dra. _____ y contesta la demanda impetrada en su contra, solicitando su rechazo, con expresa imposición de costas a la actora.

Luego de la negativa general y especial de los hechos, advierte que del relato de la demanda no surge cuales habrían sido los supuestos actos ni cual sería el o los daños que reclama, y que ni siquiera aclara la actora que relación tiene con el demandado, ya que habiendo transcurrido varios años sin vida en común parece no estar dispuesta a compartir su propia responsabilidad por el fracaso de la pareja y arremete en su contra desplegando una acción sin sustento fáctico ni jurídico, por que es el único sostén de los hijos que tiene en común, quienes aun no han ingresado en el mercado laboral y que se encuentran estudiando.

Considera que la presente demanda solo tiene un fin persecutorio e intimidante, ya que no hay prueba alguna de los supuestos hechos que le atribuye ni relación con su voluntaria situación actual.

Explica que con la actora han sido una pareja conviviente, que tienen cuatro hijos en común y que cuando formaron la familia ella ya tenía dos hijos de un matrimonio anterior; reconoce que ambos trabajaban y que no se casaron para mantener el régimen de patrimonios separados, pese a lo cual adquirieron en condominio la casa que solo utiliza la actora en perjuicio de su persona y sus hijos, cuya venta ya ha sido acordada en la división de condominio que tramita en el expte. Nro.5664/15.

Detalla que ya desde el año 2003 han habido problemas generados por la actora, quien posee características violentas -aunque pretenda aquí presentarse como víctima- tal y como se vislumbra del expediente Nro. 1227/03 iniciado por el hijo que tienen en común M. N. M., quien concurrió ante la Asesoría de Menores Nro. 2 para denunciar como su madre los agredía a él y a su padre.

Que desde entonces no hubo cambios rotundos, pero con la esperanza de mejoría que ella prometía, es que continuaron con la convivencia.

Continúa señalando que nuevamente en el año 2009, por una complejidad de situaciones que no tienen sentido desarrollar aquí, por considerar que deben permanecer en el ámbito privado, han tenido prolongados períodos de separación, que se consolidaron e hicieron definitivos desde el año 2014. Que por ello, desde el año 2009 hay precedentes en el Juzgado del menor de edad y la Familia Nro. 6, por haber recurrido buscando tutela a distintas situaciones de crisis familiares.

Que la primera vez que solicitó intervención judicial fue la que originó el expte Nro. 5169/09 caratulado "M., H. M. C/B., A. G. S/VIOLENCIA FAMILIAR", el que luego se suspendió porque intentaron superar la conflictiva, aunque desde allí todo se fue deteriorando, ya que tal como surge de los informes, era la actora quien lo agredía y atacaba.

Que posteriormente se tramitaron las causas: "D., M. M Y M., E. S/VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 3576/10 -también sus padres fueron víctimas de agresiones-; Expte. Nro. 29383/10 "M. H. M. S/DENUNCIA LESIONES" ante la Fiscalía Nro. 9; "M., H. M. S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte Nro. 3213/11 y Nro. 4011/11 -donde incluso sus hijos fueron evaluados y escuchados y han relatado la situación que se vivía en esa época-; y mas recientemente el Expte. Nro. 5977/2015-1 del registro de la Fiscalía de Investigaciones Nro. 6, de donde se puede recabar prueba suficiente respecto a cómo la actora después de su separación definitiva continuó dañando a su persona, mediante la venta de bienes de valor afectivo que pertenecían a su familia.

A su modo de ver todo esto demuestra que en realidad no estaríamos en presencia de una mujer víctima de ninguna situación, sino ante una mujer que mantenía una conducta de frecuente hostigamiento, agresión, presión y que no ha tenido problemas para arremeter contra su pareja, sus hijos, nietas,

suegros, bienes, etc., lo que resulta relevante para no ser sorprendidos en la buena fe.

Bajo el título "inexistencia de supuestos actos generadores de daño" estima que la actora intenta por medio de esta acción desplegar todo el aparato judicial para constreñir su voluntad y evadir su corresponsabilidad en la de-construcción de la vida en pareja que fracasó, en la que constantemente fue hostil, manipuladora y agresiva. Que tanto él como sus hijos y sus padres sufrieron muchos años de agresiones, que ha tenido que defenderse o huir y que no siempre pudo salirse del círculo. Que recurrió a terapia, se fue de la casa, intentó por todos los medios posibles evitar sus descargas y ofensas y que ahora recibe ésta tergiversación de la realidad, cuando quien merecería reparación sería él mismo, y si no la ha peticionado no fue por falta de derecho, sino porque pretende terminar la unión por los juicios, explicando que durante muchos años todos han estado concurriendo a audiencias, entrevistas, sesiones de terapia y justo cuando la mayoría dejó de tener contacto con quien iniciaba la violencia, es que la Sra. B. introduce ésta acción como una estrategia más para continuar las peleas y conflictos.

Continúa señalando que esperaba que con la división del condominio ya no tuvieran nada más que compartir, pues han perdido toda capacidad de diálogo, que se agotó después de dos décadas de problemas, en las que no podía permanecer impávido ante el caos. Que algunas veces intento frenarla ante los arranques de romper cosas o tirarle objetos, pero que últimamente la mejor forma fue no tener contacto con ella por ningún medio, postura que también adoptaron sus hijos M., G. y M. V.

Retrocediendo nuevamente en la línea del tiempo comenta que en el año 2013 su hija M.V. se fue a estudiar a Buenos Aires y B. (el hijo de la actora de su matrimonio anterior) se internó para tratamiento de recuperación por

consumo en la ciudad de La Plata, motivo por el cual ella también se va a vivir a Buenos Aires. Que a principios del año 2014 regresa a vivir a la casa, pero que ya no compartían habitación, pues no eran más pareja, y en esa época fue que comenzó a presionar a los chicos para excluirlo del hogar, ya que era imposible mantener una relación armoniosa. Que toda la situación fue deteriorándose por lo que finalmente se alejó, incluso antes de la exclusión de hogar que consiguió con declaraciones parciales.

Que al poco tiempo de su retiro del hogar, también le solicitaron ayuda para retirarse del hogar sus hijos G., M. V. y por último M., por lo que debió alquilarles departamentos por que estos les manifestaban que no podían seguir conviviendo con la madre. Que justamente ellos serán los mayores referentes de la verdadera historia, y resalta que las constancias del expte. Nro. 2537/14 no es una prueba de las agresiones hacia ella, sino solo el último eslabón de una sucesión de procesos judiciales y de idas y vueltas en una familia lamentablemente destruída y deshecha.

Alega que ya separados definitivamente, la violencia de la actora continuó contra sus bienes, al punto tal que terminó vendiendo los muebles de sus abuelos que estaban en la casa, los que pudo recuperar finalmente gracias a la intervención de la Fiscalía Nro. 6.

Considera que las circunstancias mencionadas dan cuenta de que la conducta de la accionante tiene la virtualidad suficiente para interrumpir el nexo de causalidad entre su supuesto estado y su comportamiento.

Párrafo aparte explica que el no solicitó modificación de la medida de prohibición de acercamiento, no porque ello significara consentir lo unilateralmente construído en la causa, sino como forma de protegerse de la actora, para que ella no se acerque a él ni a sus hijos.

Por otro lado, al referirse a la actividad laboral de la actora, niega que la hayan despedido de su trabajo por haber tenido que comenzar un tratamiento psiquiátrico originado por las situaciones de violencia familiar que atravesaba, pues sostiene que es su propia personalidad y tipo de conducta la que generó consecuencias en cada uno de los lugares que frecuentaba.

Cuestiona y niega la procedencia de cada uno de los daños reclamados, impugna la documental ofrecida, ofrece pruebas, hace reserva de derechos y finaliza con el petitorio.

A fs. 60 se señala audiencia preliminar de conformidad con lo dispuesto por el art. 338 y sgtes. del C.P.C.C.

A fs. 87 el demandado amplía el ofrecimiento de pruebas, de lo cual se corre traslado a la accionante a fs. 88.

A fs. 97 se celebra la audiencia preliminar, se tiene por fracasada la instancia conciliatoria y se recibe la causa a prueba por el término de ley.

A fs. 139 se clausura el término probatorio.

A fs. 144/380 obra agregado cuaderno de pruebas de la actora y a fs. 381/529 el del demandado.

A fs. 547 se ponen los autos a disposición de las partes para que éstas aleguen sobre el mérito de las pruebas ofrecidas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 472 del CPCC.

A fs. 550/552 obra agregado el alegato de la parte actora y a fs. 554/567 el del demandado.

A fs. 569 **SE LLAMA AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, Y**

CONSIDERANDO:

I. Que en autos la accionante promueve demanda de daños y perjuicios y daño moral contra el Sr. H. M.M. -con quien mantuvo una relación afectiva durante 27 años, y de la cual nacieron 4 hijos- producidos como consecuencia de la violencia física, psicológica y económica ejercida por el demandado.

Por su parte, el demandado solicita el rechazo de la acción, alegando que en realidad era ella quien mantenía una conducta de frecuente hostigamiento, agresión, presión, y manipulación, por lo cual considera que la conducta de la accionante tiene la virtualidad suficiente para interrumpir el nexo de causalidad entre su supuesto estado y su comportamiento.

II. Previo a adentrarme al tratamiento del fondo de la cuestión, cabe advertir que atendiendo al relato de los hechos efectuado en la demanda y contestación, y aún cuando la presente acción haya sido interpuesta estando vigente el Código Civil y Comercial de la Nación -rige desde el 1º de agosto de 2015 (Ley 26994)-, corresponde aplicar al caso concreto las normas del Código Civil derogado, pues existe consenso en doctrina y jurisprudencia en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso.

En este sentido, en oportunidad de la modificación del artículo 1078 del C.C. por la ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que "No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del C.C. cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711".

La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se

configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

De este modo, dado que el daño no es una consecuencia sino un elemento constitutivo del régimen de responsabilidad, ésta es la razón por la cual rige la ley vigente al momento del hecho y no la posterior. (Aída Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", págs. 28, 100, 101).

III. Aclarado ello, atendiendo a la forma en que ha quedado trabada la litis, surge evidente que nos encontramos en presencia de un proceso de daños y perjuicios derivados de la violencia familiar o doméstica.

Siendo ello así cuadra señalar que la protección contra la violencia familiar encuentra su marco normativo no solo en la Constitución Nacional -que en el art. 19 consagra el deber de no dañar a otro conforme lo ha declarado reiteradamente la CSJN-; sino también en numerosos tratados internacionales de igual jerarquía, como la Convención para la Eliminación de todas formas de Discriminación Contra la Mujer, más conocida por sus siglas en inglés "CEDAW" (aprobada por la ONU en 1979); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada "Convención de Belem do Pará" (OEA 1994); y en leyes nacionales como la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar (1994) que habilita el pedido de medidas a la justicia para prevenir o detener hechos de violencia que sucedían en el seno de la vida familiar; y más precisamente en la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (2009), cuyo objeto - entre otros- es garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia.

Esta última norma conceptualiza distintos tipos de violencia contra la mujer, categorizándolas en: 1)Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física; 2)Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación; 3)Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres; 4)Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a.- La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b.- La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c.- La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d.- La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.;

5)Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Por su parte, en el art. 6 al definir las modalidades de violencia específicamente define a la violencia doméstica como la "ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres", aclarando que "se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, sean relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia".

Sin perjuicio de que en la actualidad ya no caben dudas que asiste a la víctima de violencia de género -que incluye la violencia familiar- el derecho a obtener una reparación por el daño padecido, igualmente la Ley 26.485 en su art. 35 prevé expresamente que "la parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia", terminando con aquella vieja discusión sobre el alcance de la responsabilidad civil en cuestiones de familia, ya que, con anterioridad a la sanción de dicha norma, se controvertía si el vínculo familiar podía -en algunos casos- justificar por si solo un hecho lesivo y eliminar la injusticia del daño.

Esto es así, dado que la evolución del derecho de familia ha conducido a privilegiar la personalidad y la autonomía respecto a la existencia de un grupo organizado en sentido jerárquico: el sujeto familiar es, por sobre todas las cosas, una persona, y no existe ninguna prerrogativa familiar que permita que un miembro de la familia cause daño dolosa o culposamente a otro y se exima de

responder en virtud del vínculo familiar.(Fillia, Laura y Medina, Graciela, Violencia por impedimento de contacto y responsabilidad por daño, en L.L. del 5-6-19, ps. 6/9).

Por ello, si un sujeto sufre un daño, siempre debe ser reparado, aunque ese daño se lo haya inferido un familiar, y por eso precisamente, la posición familiar del dañador con respecto a la víctima, no le garantiza indemnidad, sino que es un agravante de las consecuencias de sus actos dañinos.

El derecho de daños debe perfilarse y actuar como un medio idóneo que brinde respuestas adecuadas, a través del resarcimiento justo a los menoscabos padecidas por las víctima en su esfera familiar en los diferentes casos, atendiendo a las distintas circunstancias, el cual también constituye un fuerte factor disuasivo del mismo en el futuro. Por este motivo, la admisión del resarcimiento del daño cumple en estos supuestos, la doble función por cuanto, a la par que posibilita la reparación de los perjuicios sufridos por la víctima en un caso determinado, establece y propicia parámetros de conductas sociales que deben ser evitadas por los miembros de la sociedad (Fumarola, Luis, "El resarcimiento del daño moral en el ámbito de las relaciones familiares", cit. por Fillia, Laura E., "La responsabilidad civil derivada de la violencia doméstica ejercida contra la mujer", Revista de derecho de daños, 2019-3, Rubinzal-Culzoni, p.102).

Asimismo, cabe recordar que es deber del Estado establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Convención Belem do Pará aprobada en la Argentina por la Ley 24.632.

El referido contexto normativo implica pasar de una cosmovisión de la violencia doméstica como un problema privado, a resolver en el

seno de la propia familia, sin la intervención del Estado, para ser actualmente definida como un problema que afecta a la sociedad en su conjunto, y que requiere de políticas públicas y judiciales concretas y eficaces.(del voto de la Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 16-sep-2013, "C/C Z. C. R. s/ recurso de casación", Cita: MJ-JU-M-81875-AR | MJJ81875 | MJJ81875)

De esta forma ha quedado positivamente regulada la facultad de la mujer víctima de violencia doméstica de demandar un resarcimiento por los padecimientos sufridos, siempre que se encuentren reunidos los presupuestos de la responsabilidad civil: a) daño: ya que es el presupuesto esencial de la responsabilidad civil: sin daño no hay deber de indemnizar; b) antijuricidad: entendida como la existencia de un hecho ilícito, sea mediante la infracción de un deber jurídico, sea a través de la violación del deber general de no dañar; c) factor de atribución: que ese daño sea imputable al demandado, destacando que en esta materia, el factor de atribución es siempre subjetivo, y en su mayoría, ellos son causados con dolo por parte del agresor; d) nexo de causalidad adecuado: entre el accionar del demandado y el daño generado.

Por último, en relación a la carga de la prueba, y a la interpretación y valoración de la misma, debe tenerse presente la necesidad de armonizar los principios generales con la legislación específica en la materia, y en caso de ser necesario, aplicar la perspectiva de género.

Con relación a esto último, existe un imperativo constitucional y convencional de resolver conflictos en procura del efectivo goce de los derechos humanos, desde la perspectiva de género, el cual es un deber indelegable del Estado, en tanto el mismo le es impuesto en todas sus esferas y en todos los niveles de descentralización.(Cooke, Ezequiel, "Los juicios civiles por daños y

perjuicios derivados de la violencia familiar entre parejas", 29/04/2019, Cita: MJ-DOC-14882-AR/MJD14882)

No puede obviarse que las situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar normalmente se desarrollan en un ámbito privado, sin presencia de testigos -o frente a testigos comprendidos en las generales de la ley- y se llevan a cabo sigilosamente, sin dejar huellas o rastros, razón por la cual resulta sumamente dificultoso encontrar una prueba directa y contundente que despeje todo tipo de dudas al respecto, por lo que deben valorarse la totalidad de los elementos obrantes, siendo necesaria una mirada especial y capacitada para comprender esta problemática tan compleja.

Es que la idoneidad del proceso está íntimamente vinculada con este tema, pues resulta imprescindible adoptar nuevas formas de argumentar y de probar cuando se trata de cuestiones que comprometan los derechos humanos básicos de las personas vulnerables, ya que de nada sirve contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora tanto la perspectiva de género como la vulnerabilidad específica de ciertos grupos, y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que en cualquier otro juicio de daños.

IV. Bajo tales lineamientos, corresponde analizar las pruebas arrojadas a fin de determinar si se configuran los presupuestos de responsabilidad ut supra señalados, teniendo en cuenta para ello que de conformidad con lo dispuesto por el art. 367 del CPCC, los jueces no están obligados a ponderar todas y cada una de las pruebas aportadas a la causa, siendo suficiente con que ellos analicen las que reputen idóneas para fundar sus conclusiones.

En tal cometido, se observa que para acreditar el daño alegado, la accionante ofreció pericias médicas y psicológicas. Así de la **pericia**

médica realizada por el Dr. Anastacio Valenzuela -fs. 358/361- se desprende que que la actora presentó un evento anormal, súbito violento y traumático con idoneidad compatible para producirle las siguientes lesiones: traumatismo craneofacial, traumatismo nasal con secuelas funcionales leves al momento del examen congestión nasal a predominio de fosa nasal lado derecho, traumatismo de hueso propio de nariz; y que dichas lesiones dejaron como secuelas fractura de hueso propio de nariz con desplazamiento leve y cicatriz discrómica ángulo ojo derecho.

Por su parte, de la **pericial psicológica** -fs. 342/344- efectuada por el Lic. David Angel Martinez, surge que las consecuencias de una interacción mutuamente violenta en el seno de la relación conyugal ha impactado bajo la forma de síntomas depresivos moderados, baja autoestima, sentimientos de culpa, dificultad para establecer lazos nutricios, una visión desesperanzada de la vida y la necesidad de ser reconocida como víctima. A nivel social, actitud de desconfianza y hostilidad hacia el entorno, distanciamiento social, sentimiento de peligro y amenaza constantes en una actitud general de tipo paranoide. Concluye que la actora padece de una incapacidad psíquica crónica leve y que padeció una reacción vivencial anormal neurótica Grado II que acentúa los rasgos de la personalidad de base.

En cuanto al valor que cabe otorgarle a estas pruebas, que han sido impugnadas por el demandado -a fs. 352/355 y 369/370-, sabido es que el apartamiento de las conclusiones establecidas por el experto debe encontrar apoyo en razones serias, o sea en fundamentos objetivos, que demuestren que su opinión se encuentra reñida con principios lógicos o con máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para probar la convicción acerca de los hechos controvertidos.

En la causa las pericias merituadas y las explicaciones brindadas por los expertos -fs. 375/379 y 537/539- aparecen fundadas en principio técnicos y científicos, y al no existir otro elemento que desvirtúe lo dictaminado, la sana crítica me conduce a asignar plena eficacia probatoria a los cuestionados informes.

En sentido similar la jurisprudencia ha señalado que cuando la pericia es suficientemente fundada y uniforme en sus conclusiones debe acordársele valor probatorio (CSJN, La Ley, v. 12, p. 18). La sana crítica aconseja seguirlo cuando no se oponen a ello argumentos científicos o artísticos legalmente bien fundados (CSJN, Juris. Arg. v. 44, p. 398; SCBA, DJBA, v. 122, p. 73 y 85) y así tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico resulta prudente atenerse al dictamen pericial (SCBA). Es decir que su fuerza probatoria sólo puede enervarse por fundadas razones científicas (SCBA, Ac. y Sent., 1957, v. V, p. 30). Por lo tanto, para apartarse de las conclusiones del dictamen pericial es menester encontrar apoyo en razones serias, es decir en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o elementos probatorios del proceso provistos de mayor eficacia (Palacio) (Cám. 2da. Sala III, La Plata, causas A-39.627, reg. sent. 330/86; A-39.984, reg. sent. 304/87; Conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, Ed. Platense, 1992, T. V-B, pág. 441/442), lo cual no aconteció en autos.

Máxime que en los casos de violencia doméstica las consecuencias del hecho dañoso o aparecen mucho tiempo después de producido -como ocurre con el daño psicológico- o son denunciadas o reclamadas cuando la pareja se separa y normalmente pasa un tiempo considerable, dificultando su transmisibilidad.

Se ha sostenido que en este tipo de procesos resulta muy difícil encontrar una prueba directa que acredite sin lugar a dudas que las

lesiones constatadas son consecuencia del hecho dañoso. Nos encontramos en el campo del *difficilioris probationes* que permite acudir y completar el conocimiento probatorio con la prueba presuncional. (Sala Primera, 20-10-2015, "R., M.R. c/ Colegio médico de San Juan y otros s/ daños y perjuicios", autos 22.045, RC J7033/17).

Asimismo, debe tenerse presente que la pericia psicológica es conteste en términos generales con el **informe del Lic. Olivello** que obra agregado en autos -fs. 11/13 y reconocido a fs. 192- quien es su psicólogo tratante, y en las conclusiones manifiesta que la Sra. B. evidencia rasgos de inadaptabilidad reactiva a una o varias situaciones estresantes registradas en el ámbito familiar (prioritariamente), en lo laboral, en las relaciones sociales, y en los espacios recreativos y de esparcimiento, signos y síntomas que se corresponden con un Transtorno de Angustia sin agorafobia.

Por otro lado, a fin de demostrar que tales daños tienen su origen en la violencia ejercida por el demandado, cuento con la prueba **testimonial** brindada en autos. Así, la testigo M. C. R. -fs. 168/171- quien manifestó ser amiga de la accionante, socias y compañeras de trabajo en el , declaró que la relación de la pareja era muy mala, que varias veces presenció malos tratos, que una vez ella –A.- fue a su casa con un ojo que tenía sangre, que estaba cortada y le había contado que se habían peleado y que él – H.- le había pegado en el ojo; que allí la acompañó a la comisaría; que todos, los amigos y familia sabían que tenían una relación violenta, que estaban preocupados porque no continuara con ese tipo de relación. Que si bien no recuerda el motivo particular de esa pelea, ella le manifestaba diferentes motivos, por ejemplo que su esposo viajaba y no le dejaba el dinero necesario para administrarse durante la semana. Relata que cuando trabajaban juntas en el fue allí que la vió mas perturbada con la relación que tenía con el marido,

en esa época venía muy preocupada, muy angustiada y se quejaba reiteradas veces de los problemas que tenía con él, como el tema del dinero, discusiones, peleas violentas. Preguntada de si había presenciado actos violentos entre las partes, contestó que *"una vez, yendo a la recepción de una de las hijas del matrimonio –V.-, yo iba en la camioneta y el esposo estaba apurado, entonces había unos conos de seguridad en el camino, dispuesto para que la gente no avanzara y él los atropelló, ella le pedía que se tranquilizara y el continuaba atropellando los conos; otro hecho fue, cuando era socia de la señora, que el fue al local comercial que teníamos y de una manera bastante violenta golpeaba la puerta pidiendo que ella la abriera, de una forma violenta que no corresponde"*.

En sentido similar declaró la Sra. M. G. C. -fs. 240/243- quien trabajó con la actora, y relató que la relación entre las partes era tensa, *"a ella se la veía siempre estresada por la mala relación en la convivencia... que vivió situaciones donde ella ponía el teléfono en altavoz y se escuchaban discusiones por infidelidades que pasaban con el Sr. M. y personalmente yo llame para hablar con ella y decirle que íbamos a viajar, en presencia de mis hijos y el Sr. M. me trató de prostituta, que yo la llevaba por el mal camino... y otra situación similar fue dentro de la oficina, delante de nuestros compañeros, no entiendo porque, nosotras estábamos trabajando nomás..."*. A la pregunta de qué tipo de situaciones había presenciado contestó *"discusiones, y una vez la fui a buscar a la casa porque teníamos que juntarnos con otra compañera M. R. y la Sra. B. subió al piso de arriba porque el Sr. M. la llamó y se escuchaban discusiones y cuando bajó tenía cortada la cara, la llevamos al médico... Cuando viajamos a Estados Unidos también, que la verdad que fue estresante para todo el grupo, por whatsapp, por teléfono, ya fué un conflicto antes de irse y allá también."* Preguntada por el motivo de tales hechos contestó *"las infidelidades de él hacia ella, supuestas, es lo que se decía y los celos del Sr. M. según lo que ella decía."*

Maltrato, que es lo que decía ella y lo que vimos, de él hacia ella". Relató que una vez estaba toda golpeada y no pudo ir a la recepción de uno de sus hijos, el del chico que vivía en Rosario, fue en el año 2007 más o menos.

También de la declaración de la Sra. D. B. T. -fs. 197/198-, madrina de una de las niñas, se desprende que *"la relación entre las partes era violenta, que cualquier hecho o circunstancia, por más chico que fuera era motivo de discusiones o peleas; que una le tocó vivir de cerca, cuando A. estaba con ella en su casa, el Sr. M. simulaba que iba a chocar la puerta del garage con la camioneta, era eso, el teléfono, el teléfono de casa, el suyo, era una situación horrible. Otra vez un domingo que estaban cenando en una confitería con su hija y la llama A. para que fuera a buscarlas urgente a sus hijas y a las nietas, que era una situación violenta por lo que se veía desde afuera hacia arriba que él estaba en la planta alta, después de los golpes llamo a la policía y yo llegué junto con la policía... que después de eso se quedaron como 10 o 12 días en su casa... que hubo varios episodios, era estando solos, con visitas, en cualquier situación comenzaban las discusiones y después terminaban en alto voltaje. Que muchas cosas se enteraba por su ahijada, que la ha visto muchas veces lastimada a A., en la cara en los brazos".* Comenta que las peleas eran a veces por celos, otras por cuestiones económicas. Explica que ese incidente que comentó ocurrió hace 6 años aproximadamente, y se realizó la denuncia, porque A. y la hija más grande estuvieron hasta altas horas de la madrugada con el tema policial y con revisiones médicas.

La testigo G. R. P. -fs. 201/203- quien trabajaba como empleada doméstica en la casa que compartía la pareja, manifestó que la relación de ellos era inestable, había muchas discusiones, la mayoría de las veces por temas monetarios, por ahí las discusiones se daban porque se perdía alguna cosa que la señora no podía encontrar, que una vez, cuando la ayudaba a buscar sus

pertenencias perdidas, encontró en el closet del Sr. la llave del auto escondida, la cartera de ella también en la otra habitación, y discusiones con respecto a esto, *"...por ahí oía que el señor le decía que ella estaba loca porque no se acuerda de donde deja las cosas. También presencié en dos ocasiones cuando su hijo G. le escondió la campera en un congelador de la heladera vieja que tenían, cuando ella tenía que viajar por un asunto de trabajo y no pudo llegar a tiempo".* A ser preguntada por la razón de sus dichos explicó que *"...la señora me mandó a llamar por unos trabajos y viendo las cosas como estaban en su casa yo me atreví a preguntarle de como estaba viviendo ella sola, y le pregunté porque estaba la casa vacía, ella durmiendo en el piso, y ahí ella le comentó que el señor había retirado todas sus pertenencias de ahí, le había quitado todos los suministros de luz y desde ahí las sigo acompañando a ellas en lo que necesitan..."*.

Por su parte, la Sra. F. J. C. -fs. 204/205- amiga de la accionante, declaró que si bien ella nunca presenció situaciones de violencia de la pareja, sabía que los dos eran muy celosos y manifestó que en alguna oportunidad la vio a ella golpeada.

Lo hasta aquí dicho, guarda coherencia y se consolida con la prueba **instrumental** ofrecida por el propio demandado, consistente en varios expedientes tramitados entre las partes, tanto ante el fuero penal, de familia y civil, que dan cuenta de toda la conflictividad que afectaba a esta familia. En efecto, tengo a la vista la causa caratulada "M.H.M. C/B. A. S/ VIOLENCIA FAMILIAR", expte Nro. 5164/09 del registro del Juzgado del Menor de Edad y la Familia Nro. 6 de esta ciudad -reservado en Sobre 24526 conexo con la causa caratulada "B. A. C/ M., H. M. S/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 4877/09 del registro de ese tribunal-, de donde podría inferirse la época en que comenzaron los problemas.

Tengo también a la vista el Expte. Nro. 29383/10 caratulado "M., H. M. S/DENUNCIA LESIONES" del registro de la Fiscalía de Investigación Nro.9 -Sobre 24526- iniciado por un informe policial que da cuenta que el día 05/09/10 en virtud de un llamado telefónico concurrió al domicilio sito en calle [redacted] por un conflicto familiar y allí la Sra. B. adujo que su concubino H. M. la había lesionado a ella y a su hija M. P., la cual estaba acompañada de su nieta, y que su otra hija se encontraba encerrada con su otra nieta. Que deseaba que el Sr. M. se retire de su casa. Por su parte en las actuaciones caratuladas "M. H. M. S/MEDIDA CAUTELAR" Expte. Nro. 3213/11 del registro del Juzgado del Menor y la Familia Nro. 6 -Sobre 24526-, mediante la cual el demandado solicitó la atribución del hogar familiar y custodia de los hijos menores, obran agregadas las denuncias efectuadas por la Sra. B. ante la División de Atención de la Mujer de la Policía del Chaco, a raíz de ese mismo hecho relatado precedentemente.

Por su parte, de la copia certificada de la sentencia dictada en los autos caratulados "B., A. G. C/ M., H. M. S/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 2537/14 del registro del Juzgado del Menor y la Familia Nro. 6 -obrante a fs. 15/20- se desprende que en fecha 04/07/14 se ordenó la prohibición de acceso y acercamiento del Sr. H. M. al domicilio sito en calle [redacted] de esta ciudad, así como también a los lugares que frecuente la Sra. B., haciendo extensiva la medida hacia el adolescente G. M., incluyendo la prohibición de mantener comunicación personal con los nombrados por cualquier medio. En dicha oportunidad la Sra. B. denunció ante la División Atención de la mujer que desde fines de agosto del año pasado, por agresiones de parte del Sr. M. hacia su persona, se separó nuevamente, de manera definitiva, ya que luego de un comentario que ella le hiciera al denunciado éste se enfureció y tomándola del

pelo, la comenzó a amenazar con un cuchillo grande de cocina, todo en presencia de su nieta de 4 años de edad que se encontraba en sus brazos.

Que para así decidir tuvo en cuenta también el informe integrado del equipo interdisciplinario, transcribiendo el siguiente párrafo "*...Luego de retomar la convivencia por decisión de la Sra. B. luego de las denuncias del año 2011, explica que el tipo de vínculo no se ha modificado y se continuaron los episodios de violencia en la pareja. Por lo que se separan en agosto de 2013 luego de un episodio agudo que habría incluido la utilización de un cuchillo de parte del hombre para la intimidación y amenaza, escena que se da frente a su nieta, por lo que la mujer decide poner fin a la relación. Teniendo la circunstancia de salir del hogar y trasladarse a Bs.As. a fin de acompañar a su hijo en el tratamiento de adicciones al que estaba siendo sometido, así lo hace. Pero al retornar al hogar los conflictos persisten, los hostigamientos y situaciones de violencia. Las que además se trasladan a la relación con los hijos; llegando a producirse un enfrentamiento a golpes entre padres e hijos. Luego de retirarse del hogar, según informa G., el hombre retorna y se retira en un nuevo episodio con asistencia policial. Todos los hijos coinciden en que la pareja debe terminar de separarse y apoyan en esta oportunidad la presentación realizada por su madre...*". Se observa que además motivaron dicha resolución una exposición policial realizada por el Sr. M. N. M. y las declaraciones de dos testigos quienes fueron coincidentes en la continua hostigación (sic), insultos y agresiones de las que sería víctima la Sra. B. por parte de su ex concubino, quien exhibiría una personalidad violenta e irascible.

Las pruebas precedentemente analizadas dan cuenta de que estamos en presencia de una familia desbordada por la violencia doméstica, la que continuó incluso tiempo después de la separación de la pareja y son

suficientes para acreditar que los hechos de violencia -física, psicológica, económica y patrimonial- denunciados por la actora existieron.

En efecto, la conducta antijurídica se configura propiamente con el hecho en si mismo del accionar violento por parte del hombre hacia la mujer, pues constituye un accionar contrario a todo nuestro derecho -art. 19 C.N., los convenios suscriptos por el Estado Argentino como CEDAW y Convención Belem de Pará, y en la legislación nacional art. 1066, 1067, 1068, 1072, 1074, 1075, 1077, 1078, 1086 y cctes. del C.C., y mas específicamente la Ley 26.485-. En éste sentido se ha sostenido que "No cabe lugar a dudas que el derecho a la dignidad, honra, estabilidad, armonía familiar, integridad física y psíquica, salud mental e integridad moral son derechos tutelados por el ordenamiento jurídico - tanto en el bloque legislativo interno como en el supranacional- por lo que merecen protección jurídica ante cualquier menoscabo que pueda afectarlos" (CNCiv., Sala H, 21/04/16, "S.J.J. c/ G.M.M. s/ divorcio y daños y perjuicios").

En el caso surge evidente la antijuridicidad de la conducta del accionado, pues los distintos hechos de violencia ejercidos contra la actora no encuentran justificación alguna, pues no existe en autos elemento que me permita inferir que fueran ejercidos en legítima defensa de sus derechos o de terceros.

Por el contrario, la prueba analizada a la luz de las reglas de la sana crítica, que no son otra cosa que la lógica y la experiencia del juez de acuerdo al recto entendimiento humano (conf. Couture, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 3 ed, p. 270), me mueven a entender, que era la actora quien se defendía de las agresiones del demandado.

A lo que cabe agregar que llama la atención que al contestar la demanda, si bien de modo genérico desconoce los hechos de violencia denunciados, lo cierto es que solapadamente lo que intenta es justificarla.

Nótese que su defensa se basa en presentar a su ex pareja como una mujer de mal carácter, agresiva, celosa, escandalosa, cuestionando sus habilidades como madre y como profesional, ofreciendo testimonios de sus allegados resaltando esas condiciones de la víctima, o las denuncias por el formuladas e incluso una pericial informática revelando correspondencia privada que finalmente solo da cuenta de las infidelidades por el cometidas, como si probando esas características personales de la actora pudiera justificar la violencia empleada.

A mi modo de ver la estrategia defensiva del demandado se asienta en estereotipos de género al pretender que las mujeres deberían ser sumisas, amorosas, tiernas, sensibles, maternales, temerosas, débiles, discretas, etc., en tanto los hombres han de ser dominantes, fuertes, recios, racionales, los proveedores del hogar etc., y que justifican la subordinación de las mujeres a los varones. Los estereotipos de género muchas veces justifican la violencia contra la mujer cuando esta no se adapta a lo que la sociedad de una determinada época espera de ellas, como lo hace el demandado, quien intenta liberarse de responsabilidad ventilando cuestiones que no hacen objeto de la litis.

En este sentido se ha sostenido que "la violencia doméstica se entronca con la propia naturaleza de las relaciones familiares que por sus características de subordinación y dependencia favorecen la posición de dominio de los miembros más fuertes sobre los más débiles. Pero mientras los niños, niñas o las personas adultas mayores o con discapacidad ocupan necesariamente una posición de partida subordinada, y son naturalmente más vulnerables, a la mujer es el agresor el que la coloca en una situación de vulnerabilidad a través de la violencia, que va lenta y persistentemente minando sus recursos y subjetividad. La causa de la violencia contra ellas no procede del vínculo familiar sino de la discriminación estructural consecuencia de la ancestral desigualdad que proviene

de la distribución de roles, producto de una igualmente desigual relación de poder. De ahí el cambio del término "sexo", que alude a las diferencias biológicas, al de "género", que explica una desigualdad construida histórica y culturalmente en el marco de una matriz social de dominación patriarcal.(del voto de la Dra. Kauffman de Martinelli -mayoría- en el fallo ut supra citado).

Consecuentemente con todo lo expuesto, concluyo que la violencia doméstica ejercida por el demandado constituye a todas luces un acto antijurídico, atribuible al accionado, lo que a tenor de la normativa ya citada genera la obligación de resarcir el daño causado.

V. Dilucidado ya el tema de la responsabilidad, antes de adentrarme al tratamiento de la indemnización reclamada, corresponde aclarar que si bien la accionante peticiona una suma en forma global para responder por los daños y perjuicios ocasionados, sin especificar cada uno de los rubros o partidas indemnizatorias, lo cierto es que de la detenida lectura del escrito de demanda -tanto del relato de los hechos como de la prueba ofrecida- se desprende cuales son los daños que reclama y es el juez quien está constitucional y legalmente investido de imperium para declarar cuál es el derecho aplicable, por cuanto la reparación del daño -en nuestro derecho- constituye una materia reglada, no susceptible de ser abordada de manera antojadiza, intuitiva o desordenada y el juez debe respetar las categorías y rubros indemnizatorios establecidos por el codificador, independientemente de la calificación jurídica que le asignen las partes. (LOPEZ MESA, Marcelo J., Responsabilidad por accidentes de tránsito, T. II, La Ley, p.510).

En este tipo de procesos el principio de congruencia debe integrarse con el principio de flexibilización de formas que impera en la materia y que nos hace revisar -entre otros aspectos que hacen a la obtención de una tutela judicial efectiva- principios como el *iura novit curia* y el de congruencia. Desde esa

perspectiva, se ha señalado que en tanto no se trasvase el límite constitucional de la garantía del derecho de defensa, los jueces pueden: ponderar todos los hechos que se probaron en el juicio, aún cuando estos no hayan sido invocados por las partes como hechos nuevos, como asimismo, no quedar atados por las pretensiones y defensas esgrimidas por las partes -la clásica traba de la litis propia del proceso civil- siendo su deber el ser custodio de la mejor solución posible cuando se trate de personas en situación de vulnerabilidad para resolver de la mejor forma la controversia" (C2CCom. de Paraná, Sala III, 20/08/19, " W.F.A. c/G.M.H. s/ordinario", expte 9504, RC J 13052/19).

Asimismo, debe tenerse presente que una vez probado el daño y su relación de causalidad con el hecho ilícito, el órgano jurisdiccional tiene que proceder a fijarlo, aun cuando no se halla justificado el "quantum" del daño, pues en estos casos es que surge la potestad que confiere a los jueces el art. 181 del ordenamiento adjetivo, para la fijación del mismo, para lo cual debe valerse de lo que indican las máximas de la experiencia.

Aclarado ello, surge del escrito de demanda que la accionante peticiona la reparación de la **incapacidad sobreviniente**, alegando que los daños causados se traducen en una incapacidad del 11% según lo expresado en el informe de psicodiagnóstico elaborado por el Lic. Olivello, que adjunta.

Por incapacidad sobreviniente debe entenderse la merma genérica de la capacidad funcional de la víctima que afecta sus posibilidades laborativas y de relación y es consecuencia inmediata de los hechos violentos, prolongando sus efectos por cierto tiempo o en forma permanente.

Al respecto se ha expresado que "el daño físico es indemnizable en la medida que subsiste una incapacidad irreversible". Y también "la mera afectación de la integridad física que no produce secuelas incapacitantes

no constituye un menoscabo susceptible de apreciación pecuniaria y, así limitada encuentra debida reparación mediante el resarcimiento del daño moral". (Cám. Apel. Civ. Com. Morón, Sala J, "Torres, Nilda c/ Ramona de Silva", LLBA, 206, 536). (Conf. "daños y perjuicios". Juan Manuel Prevot, pág. 364).

La reparación en dinero por la incapacidad tiene por objeto cubrir las actividades de la misma y la proyección que tal incapacidad tiene sobre su personalidad tomada integralmente. El rubro reclamado no debe vincularse con un trabajo en particular sino con las genéricas posibilidades laborales del accionante.

Por otro lado, cabe agregar que las secuelas psíquicas, por su naturaleza, también conforman el rubro incapacidad sobreviniente, puesto que produce perturbaciones en toda el área del comportamiento y se traduce en una disminución de las aptitudes para el trabajo y la vida de relación. El daño psíquico no constituye un género independiente de la incapacidad sobreviniente, que pueda ameritar una indemnización autónoma, aunque nada obsta a que se satisfaga también, como daño futuro, el costo del tratamiento que se estima adecuado.

A la luz de los principios reseñados, advierto que las lesiones físicas padecidas por la actora emergen de las declaraciones de las testigos R. *"...una vez ella vino a mi casa con un ojo que tenía sangre, que estaba cortada, habían peleado y él le había pegado en el ojo..."*-fs. 168/171-, T. *"...muchas veces la vi lastimada a A. en la cara en los brazos..."* -fs. 197/198-, C. *"...en alguna oportunidad la vi a ella golpeada..."* - fs. 204/205-, y C. *"...B. subió al piso de arriba porque el Sr. M. la llamó, se escuchaban discusiones y cuando bajó tenía cortada la cara, la llevamos al médico con R.... otra vez estaba toda golpeada y no pudo ir a la recepción del hijo..."* -fs. 240/243-; y de los distintos expedientes penales analizados precedentemente.

También de las pericias médica y psicológica analizadas en el punto anterior se desprende que dichas lesiones dejaron como secuelas fractura de hueso propio de nariz con desplazamiento leve y cicatriz discrómica ángulo ojo derecho, generándole un grado de incapacidad parcial y permanente del 10% y que padece de una incapacidad psíquica crónica leve del 5%.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, corresponde apuntar que cuando concurren incapacidades parciales diferenciadas, las mismas no se suman, sino que se computa el índice global. En estos casos, se propicia la aplicación del criterio de la incapacidad restante o residual, que consiste en sumar las incapacidades parciales calculadas sucesivamente con relación a la incapacidad restante que dejan las incapacidades precedentes.

Por ello, teniendo en cuenta las particularidades del caso, esto es que a la fecha en que en autos ha quedado acreditado que comenzaron los episodios de violencia (2009) la actora contaba con 50 años de edad, el lapso de vida probable, los ingresos mínimos que pudiera haber obtenido (valorando a éste fin el SMVM vigente a la época del suceso -\$1.400-, que es el parámetro a computar en caso de que no existan pruebas acerca del verdadero ingreso de la víctima como sucede en la especie), y el porcentaje de incapacidad señalado, con el objeto de lograr una equitativa indemnización que permita a la accionante permanecer en situación económica semejante a la que tenía antes del hecho, compensando la disminución de las posibilidades genéricas, concluyo que no resulta arbitrario ni desproporcionado fijar la indemnización por incapacidad sobreviniente en la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS (\$33.722,00).

También del relato de los hechos surge que la actora peticiona indemnización por los **gastos materiales** efectuados como

consecuencia de la violencia inferida, incluyendo los gastos de medicamentos, consultas médicas y psicoterapéuticas, etc.

En el caso de marras han quedado acreditadas las lesiones sufridas, el tratamiento psicológico al que debió recurrir, así como la necesidad de continuar con el mismo, y siendo que no es imprescindible la acreditación de tales gastos con los respectivos comprobantes de pago, no requiriéndose prueba exhaustiva y acabada de todos los desembolsos, siempre que los mismos resulten razonables en relación a la índole de las lesiones experimentadas, tiempo de curación, secuelas y restantes circunstancias, corresponde que los mismos sean acogidos.

Por ello, careciendo de otros elementos para su estimación, recurriendo a las facultades conferidas por el art. 181 del CPCC, considero justa la suma solicitada, por lo que fijo este rubro en la suma de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS (\$10.500,00).

Por último, surge evidente que a la víctima de violencia doméstica debe resarcirse el **daño moral** experimentado, atento que mediante éste tipo de indemnización lo que se intenta es resarcir la lesión a las legítimas afecciones espirituales que el hecho dañoso ha provocado a la víctima, la lesión intensa al equilibrio que la ley presume existía con anterioridad al hecho que lo produjo y que protege con una posible traducción económica.

Tal daño no tiene efectos sobre el patrimonio, pero afecta a la persona que lo sufre en su interés tutelado por la ley. Es así que se ha consagrado el criterio común según el cual su reparación debe determinarse merituando especialmente los sufrimientos de quien los padece y no mediante el establecimiento de una proporción que lo vincule con los otros daños cuya resarcimiento se requiere. Desde que no existe una relación forzosa entre el perjuicio material o moral, razón por la que puede variar en función de las

particularidades del cada caso. Este padecimiento que se traduce en vivencias personales del afectado resulta de difícil determinación, por cuanto el Juzgador carece de elementos para precisar cuanto sufrió o sufre el damnificado a raíz del suceso.

En el presente en particular, acreditado que la accionante fue víctima de violencia doméstica durante muchos años, la procedencia de éste rubro, por lo menos, no está en discusión.

Así se ha sostenido que "No es difícil imaginar que el daño que experimentan las víctimas de violencia repercute negativamente en todos los aspectos de su vida, y además del posible daño físico, tras esas experiencias traumáticas se produce una pérdida del sentimiento de invulnerabilidad, sentimiento bajo el cual funcionan la mayoría de los individuos y que constituye un componente de vital importancia para evitar que las personas se consuman y paralicen con el miedo de su propia vulnerabilidad" (Medina, Graciela, Daños en el derecho de familia, p. 594).

Por tales motivos, teniendo en cuenta las características del caso, el prolongado lapso en que toda una familia se vió desbordada por situaciones de extrema violencia, el tipo de lesiones padecidas, los dolores, el miedo, la vergüenza, así como los presuntos padecimientos y molestias naturales que de todo ello cabe deducir, haciendo uso de la facultad otorgada por el art. 181 del CPCC encuentro a derecho fijar el presente en un monto total de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000,00).

En mérito a lo expuesto corresponde declarar la procedencia de la demanda por la suma de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS (\$244.222,00)** en concepto de daños, **con más los intereses** a calcular desde la fecha de la mora -tomando por tal la fecha aproximada en que comenzaron los actos de violencia conforme surge de las

constancias de autos (01/12/09)- y hasta la total cancelación del crédito, conforme la tasa activa nominal anual vencida a treinta días que percibe el Banco de la Nación Argentina, en sus operaciones ordinarias de descuento calculadas en forma lineal, de conformidad al criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia en las causas: "M., M. L. c/S., J.R. Y/O S., R. C. Y/O Quien Resulte Responsable s/Daños Y Perjuicios" Expte. N° 72626/12 Sentencia N° 201/12, Y "D. L.S., R. E. por sí y en representación de sus hijos menores: M. B., A. M., D. y Otros c/F., M.I A. Y/O Gobierno...Y Otro s/Daños Y Perjuicios" Expte. N° 71646/11, Sentencia N° 202/12.

VI. Las costas se imponen al demandado-vencido, conforme con el principio objetivo de la derrota receptado por nuestro ordenamiento objetivo (art. 83 del C.P.C.C.). Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan de conformidad con lo dispuesto por el art. 5 de la Ley 288.C, tomando como base de cálculo la suma condenada con más los intereses liquidados al solo efecto de la regulación, los que al 18/09/2020 ascienden a un total de \$984.229,46 (Importe Neto: \$244.222,00 + Intereses: \$740.007,46), acudiendo también a las pautas previstas por los arts. 2, 3, 5 (13%), 6 (40%), 7 (70%) y 10 del arancel.

Por ello, y las normas legales citadas;

FALLO:

I. HACIENDO LUGAR a la demanda y en consecuencia, condenado a H. M. M. a abonar a la actora, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente la suma de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS (\$244.222,00)**, en concepto de daños, con más los intereses a calcular en la forma expuesta en los considerandos.

II. IMPONIENDO LAS COSTAS al demandado vencido (art. 83 del CPCC), regulándose los honorarios profesionales del **Dr. R. H. O.** como patrocinante y apoderado en las sumas de PESOS CIENTO VEINTISIETE MIL

NOVECIENTOS CINCUENTA (\$127.950,00) y PESOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA (\$51.180,00); a la **Dra. S. C. S.** en el carácter de patrocinante y apoderada en las sumas de PESOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$71.652,00) y PESOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO (\$28.661,00); al **Dr. M. F. A.** como patrocinante y apoderado en las sumas de PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$8.957,00) y PESOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES (\$3.583,00); y a las **Dras. M. D.L. M.A.** y **C. I.Z.** como patrocinantes en las sumas de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$4.478,00) y PESOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO (\$1.791,00) como apoderadas; todos ellos con mas IVA si correspondiere, conforme lo dispuesto por los arts. 2, 3, 5, 6, 7 y 10 de la Ley Arancelaria vigente y con el alcance dispuesto por el art. 730 C.C.C. Notifíquese a Caja Forense vía electrónica. **REGULANDO** los honorarios de la **perito Ingeniera María Carolina Passarello** por la pericia que obra agregada a fs. 491/492 en la suma de PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$15.267,00), teniendo en cuenta la extensión y eficacia de los trabajos realizados y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23.C -antes dec. ley N°873/58- y art. 82 y 87 de la Resolución N° 12/63 (conforme los índices indicativos publicado por el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Pcia. del Chaco vigente), con más IVA si correspondiere. **REGULANDO** los honorarios del **Perito Médico Dr. Anastacio Valenzuela** por la pericia de fs. 358/361 y del **Perito Psicólogo Lic. David Angel Martinez** por la pericia de fs. 342/344 en la suma de PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$15.267,00) para cada uno, teniendo en cuenta la extensión y eficacia de los trabajos realizados, y conforme lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 784.C -antes Ley 3965-, con más IVA si correspondiere.

III. HACIENDO SABER A LAS PARTES que las presentes actuaciones se pondrán a su disposición para su estudio y análisis a los fines de expresar agravios, previa solicitud del turno correspondiente conforme lo dispuesto por la Resolución 262/20 pto. XXVII del STJ.

IV. OTORGANDO a las presentes actuaciones el carácter RESERVADO, consignándose la carátula con iniciales, en la lista de despacho, atento al tenor de las cuestiones ventiladas en autos.

V. NOTIFIQUESE POR MEDIO ELECTRONICO al domicilio electrónico constituido, REGISTRESE Y PROTOCOLICесе.

*Dra. Alicia Susana Rabino
Juez - Juzgado Civ.y Com. N° 9*

NOTA DE SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que la sentencia publicada fue dictada por la Dra. Alicia Susana Rabino, quien de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones N°210/20, N°223/2020, N°262/2020, N°335/2020, N°336/2020, N°348/2020 y N°413/2020 del STJ, se encuentra prestando funciones desde su domicilio a través de los medios digitales disponibles, por encontrarse comprendida dentro del grupo de riesgo. CONSTE. Secretaría, 22 de septiembre de 2020.-

*María Lorena Cima
Abogada - Secretaria
Juzgado Civ. y Com. N°9*